



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–

Bogotá D.C., 13 de febrero de 2008.

002532

02-

RADICACIÓN No.2-24-5498-2008

Señora:

[REDACTED]
Pasto - Nariño

Asunto: Validez de los concursos internos de las entidades para proveer empleos de carrera.

En atención a la comunicación dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la cual solicita concepto en relación con:

- A) *¿Tiene validez el concurso que piensa realizar el burgomaestre de turno para declararnos insubsistentes y nombrar en provisionalidad a otra persona, previamente seleccionada?*
- B) *¿El no someterme a las pruebas o entrevistas que se realicen para el nombramiento en provisionalidad qué consecuencias jurídicas acarrearían en mi contra?*
- C) *¿El mecanismo ideado para declararme insubsistente, puede desconocer los derechos adquiridos para acceso a carrera administrativa?*
- D) *¿Es legal el mecanismo ideado por el burgomaestre para la declaratoria de insubsistencia?*
- E) *¿Cuáles son las sanciones que el municipio tendría contra el burgomaestre que realiza remociones ilegales?*
- F) *¿El concurso que pretende realizar el burgomaestre local tendría aval de la Comisión Nacional del Servicio Civil y qué controles jurídicos podrá ejercer para preservar la transparencia de los mismos?*



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–

- G) *¿El mecanismo ideado por el Alcalde para desvincularme de la ESE a través del Director de la misma, contra resta o neutraliza los derechos adquiridos a una precaria estabilidad laboral que me ampara?*
- H) *¿La negativa a concursar para el nombramiento en provisionalidad en el cargo que ocupó constituye causal para declararme insubsistente?*
- I) *¿La situación administrativa laboral incurrida podría ser protegida mediante acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, mientras ejerzo la acción de nulidad del acto administrativo que declara la insubsistencia y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa?*
- J) *¿Sustituye el concurso de méritos que pretende realizar el Alcalde Municipal al concurso de méritos para acceso a carrera administrativa que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil?*
- K) *¿Qué entidades públicas o privadas del Departamento de Nariño están autorizadas para realizar concursos para acceso a carrera administrativa?*

1. Hechos

La interesada para formular la consulta refiere los siguientes hechos:

- I. Fue nombrada como Enfermera Jefe del Centro de Salud del Municipio de Imués (Nariño) el 15 de enero de 2003.
- II. El mencionado Centro de Salud por Acuerdo Municipal está en proceso de transición para transformarse en Empresa Social del Estado y los empleados pasan con la misma situación administrativa laboral, es decir, regidos por el artículo 17 de la Ley 10 de 1990.
- III. El cargo desempeñado por la consultante es de carrera administrativa y se va a realizar un concurso para nombrar en provisionalidad a las personas que obtengan los mejores puntajes, pero al parecer se trata de un concurso amañado y se trata de favorecer ciertos intereses.
- IV. Según la peticionaria la jurisprudencia constitucional ampara la precaria estabilidad laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

De otro lado el Alcalde no ha reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil los cargos de carrera que se encontraban sin proveer en propiedad, con el fin de manipular a los empleados que se encuentran en estos cargos.

2. Consideraciones de la CNSC

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las carreras especiales de origen constitucional.
- II. El artículo 7° de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y manejo de las carreras, excepto de las carreras especiales de origen constitucional.
- III. El artículo 10° del Decreto 1227 de 2005, prevé que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

3. Respuesta:

Sin conocer documentos diferentes a la solicitud, se responde las preguntas en el mismo orden en que fueron formuladas:

- I. Si se trata de un concurso interno para proveer los empleos de carrera administrativa que deban ser provistos en forma provisional, la Administración dentro de su autonomía podrá fijar las condiciones y requisitos para el efecto y su validez está determinada por el acatamiento de las reglas mediante las cuales se fije el procedimiento y sean las mismas para todos los concursantes. Se aclara que este tipo de concursos no son vigilados ni administrados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y cualquier irregularidad que eventualmente se observe en su desarrollo deberá ser investigada por las autoridades disciplinarias.
- II. Dentro de la autonomía y discrecionalidad que tiene la Administración para terminar los nombramientos provisionales, si considera que no participar en un proceso de selección interno puede afectar el servicio, podrá removerla del empleo de conformidad con el procedimiento que se fije para tal propósito.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

- III. En los nombramientos en provisionalidad no existen derechos adquiridos, pero para la remoción de los empleados nombrados en provisionalidad es necesario indicar los motivos. Las razones corresponde a la entidad exponerlas, sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil pueda pronunciarse sobre lo adecuado o no del procedimiento seguido por la Administración para la provisión de los empleos en forma provisional por cuanto desborda su competencia.
- IV. No es de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil pronunciarse o no sobre la legalidad de las actuaciones del Alcalde Municipal, decisiones de tal naturaleza son propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- V. Los actos arbitrarios e injustos proferidos por los nominadores, así declarados por las autoridades judiciales, además de la responsabilidad disciplinaria pueden originar responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política.
- VI. La CNSC no avala los concursos internos que efectúan las entidades para proveer los empleos de carrera mediante nombramientos provisionales, mientras se surte la convocatoria efectuada por la CNSC, los mismos corresponden a la autonomía de la Administración y como tal se podrán realizar únicamente para los funcionarios que se encuentran vinculados o abiertos para todos los interesados. En forma contraria, cuando se trata de proveer empleos de carrera administrativa en forma definitiva, la competencia para la administración y vigilancia de los concursos es de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con las normas citadas en las consideraciones.
- VII. Como se indicó anteriormente la Administración es competente para proveer los empleos provisionales y corresponde a su autonomía fijar el procedimiento sin que corresponda a la CNSC opinar sobre los mecanismos utilizados. Adicionalmente se ratifica lo expuesto con anterioridad, en el sentido que los nombramientos provisionales no tienen ningún fuero que en la actualidad impidan su terminación.
- VIII. La exposición de los motivos para terminar los nombramientos provisionales son de la responsabilidad de la Administración y a la misma le corresponde evaluar si no participar en un concurso para proveer en un



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

empleo en forma provisional, es una causal que amerita la terminación del nombramiento por la presunta afectación del servicio que esto pueda significar.

- IX. La protección judicial derivada de la acción de tutela o nulidad y restablecimiento del derecho corresponde declararla a las autoridades judiciales, sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil pueda manifestarse frente a este tipo de eventualidades.
- X. De ninguna manera los concursos internos para la provisión de los empleos en provisionalidad pueden sustituir el concurso de méritos que por competencia corresponde adelantar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer en forma definitiva los empleos de carrera administrativa.
- XI. Ninguna autoridad pública o privada del Departamento de Nariño está autorizada para adelantar concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil ha suscrito contratos para practicar las diferentes pruebas en los concursos que han sido convocados por la CNSC pero siempre bajo su administración y vigilancia.

Este concepto se emite en los términos y condiciones del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,

PEDRO ALFONSO HERNANDEZ
Comisionado

A. Bermúdez